

333

998
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley mediante la cual crean varios
impuestos a los cigarrillos producidos
y elaborados en el país. -

12-5-72. -



RESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 14472

Santo Domingo de Guzmán, D.N./,

17 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la -
cual crean varios impuestos a los cigarrillos producidos y ela-
borados en el país, ha sido promulgada en fecha 12 de mayo en -
curso, y registrada con el No. 333.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 14472

Santo Domingo de Guzmán, D.N/,

17 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la -
cual crean varios impuestos a los cigarrillos producidos y ela-
borados en el país, ha sido promulgada en fecha 12 de mayo en -
curso, y registrada con el No. 333.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 14472

Santo Domingo de Guzmán, D.N/,

17 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la -
cual crean varios impuestos a los cigarrillos producidos y ela-
borados en el país, ha sido promulgada en fecha 12 de mayo en -
curso, y registrada con el No. 333.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Señor
Presidente del Senado,
Señores Senadores.-

La comisión permanente de Industria y comercio, de este honorable Senado, tiene a bién informar por nuestro medio, haber realizado un ponderado estudio del proyecto de ley procedente del poder ejecutivo, tendiente a regularizar los impuestos a pagar por las empresas productoras de cigarrillos.-

Es del conocimiento de todos nosotros la gran profusión de Editoriales tanto de la prensa escrita como radial, así como espacios pagados por diversos representativos tanto de la industria cigarrera, Instituto del Tabaco, asociaciones empresariales, ect, los cuales han llenado en los últimos dias los periodicos locales, acaparando la atención en torno a este proyecto de ley.-

El proyecto de ley enviado por el poder ejecutivo tiende mas bién a unificar las leyes existentes en esta materia, pues como muy bién expresa el mensaje del poder ejecutivo al introducirlo al Senado, el indicado proyecto de ley, no desnaturaliza las leyes existentes las números 190, 367, y 481.-

Queremos aprovechar la ocasión para recordar a este Senado, las reacciones contrarias que originó el Proyecto de ley (hoy convertido en ley con las reformas introducidas en la camara de Diputados) tendiente a ~~igualar~~ el impuesto a pagar por las dos industrias cerveceras del pais; en aquella ocasión los opositores a dicho proyecto en una serie de artículos en espacios pagados a la prensa radial y escrita, condenaban dicho proyecto, argumentando que el mismo trataba de impedir el desarrollo de la enseñanza Superior, que se trataba de impedir el crecimiento de la iniciativa privada, que los impuestos bajarían, que el fisco recibiría mermas por mas de un millón de pesos, ect, etc; Con este proyecto parece haber ocurrido lo mismo, ya que la serie de comentarios, editoriales tanto radiales como escrito, trata de confundirnos y apartarnos del verdadero motivo que ha tenido el poder ejecutivo al enviar dicho proyecto, que es unificar las leyes 190, 367 y 481.- Esto es así, pues si examinamos el ante-proyecto de ley, veremos que en nada se diferencia en su contenido con las leyes anteriormente citadas.-

introducido a La comisión permanente de Industria y Comercio, ha algunas enmiendas a dicho proyecto de ley, las cua

Dec 7/70

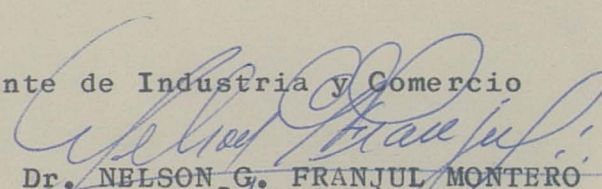
les se anexan a-lx presente informe.-

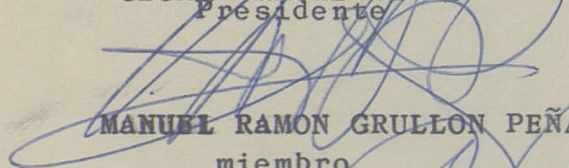
Por los motivos expuestos la Comisión permanente de industria y Comercio recomienda al Honorable Senado de la República la aprobación del mencionado proyecto de Ley.-

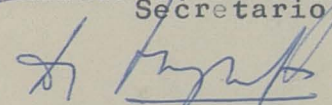
Santo Domingo R. D.
2 de Diciembre de 1970.-

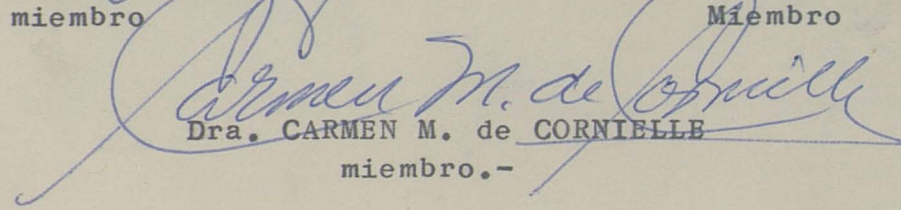
Por la Comisión permanente de Industria y Comercio


CESAR BRACHE VIÑAS
Presidente


Dr. NELSON G. FRANJUL MONTERO
Secretario


MANUEL RAMON GRULLÓN PEÑA
miembro


Dr. JOSE DE JS. ALVAREZ B.
Miembro


Dra. CARMEN M. de CORNIELLE
miembro.-



Joaquín Bataguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 39264

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

27 OCTUBRE 1970 ✓

Al Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

El proyecto de ley que tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa - alta Cámara de su presidencia, tiende a unificar y modificar la actual legislación de los impuestos sobre cigarrillos, integrada por las Leyes Nos.190, 367 y 481, de fechas 16 de - marzo, 18 de agosto y 7 de noviembre de 1964, respectivamente, sin alterar las tasas vigentes por concepto de dicho impuesto aplicables actualmente a tales productos, pero eliminando la distinción entre la utilización de tabaco importado y de tabaco criollo. En cambio, en cuanto a los cigarrillos de fabricación nacional, se establece la distinción entre el tabaco negro y tabaco rubio. En la actualidad el cigarrillo rubio - está más gravado que el negro, por elaborarse el primero con materia prima importada. Al producirse en el país tabaco rubio se impone la modificación legal antes apuntada, sin que - esto conlleve desaliento al cultivo de dicho tabaco.

.../

*Industria y Comercio
28 Oct. 70*

[Handwritten signature]



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Asimismo, de acuerdo con el referido - proyecto de ley se cambia el sistema utilizado para fi nes de pago del impuesto sobre cigarrillos, sin que la recaudación fiscal se perjudique, estableciéndose al - efecto que el fabricante de esos productos pagará el valor de las estampillas que deberán ser adheridas al mismo, al realizarse la venta de los cigarrillos, en vez de comprar las estampillas previamente a dicha ope- ración de venta, como se exige ahora. De este modo, el capital de trabajo del fabricante se favorecería, - por ser más rápidamente recuperable, sistema que ha - sido señalado como beneficioso y práctico por diversos sectores de la opinión pública.

Por otra parte, el citado proyecto de ley dispone que las estampillas sean aplicadas en forma tal que resulten rotas al abrirse la cajetilla, en in- terés de conjurar así el riesgo de que las estampillas adheridas a un determinado tipo de cajetillas de mate- rial especial, puedan ser desprendidas, facilitándose

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

su reuso, con el consiguiente perjuicio para el Fisco.

Con el mismo propósito precedentemente señalado, se hace obligatorio al fabricante imprimir - en las cajetillas la frase "Fabricado en la República Dominicana", de modo que no dé lugar a que puedan introducirse en el mercado nacional cigarrillos similares de fabricación extranjera, con la apariencia de haber sido fabricados en el país.

Además, conforme al aludido proyecto de ley, entre los diversos tipos de cajetillas para cigarrillos, se incluye la de cuatro cigarrillos de tabaco rubio, en vista de que los fabricantes nacionales se proponen producir ese nuevo tipo de cajetillas.

Para lograr el mayor fomento y cultivo del tabaco, lo cual constituye renglón importante de la economía nacional, en el proyecto en cuestión se consigna que de las sumas provenientes de la recaudación por concepto de los impuestos aplicables a los cigarrillos

.../



Joaquín Balaguer

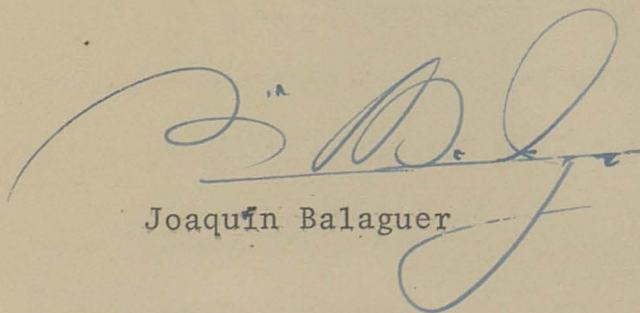
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

de fabricación nacional, se especializará, en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cantidad de RD\$1.00 por cada millar de las estampillas cobradas en la venta de las cajetillas correspondientes. El valor restante ingresará en el Fondo General de la Nación.

Espero que los señores legisladores, tomando en consideración las razones antes expuestas, habrán de impartir al anexo proyecto de ley su aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

Núm. 01142

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
9 de mayo de 1972

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se crean impuestos a los cigarrillos producidos y elaborados en el país.

Este proyecto de ley fué introducido a esta - Alta Cámara mediante moción presentada por los señores Senadores César Brache Viñas, Manuel R. Grullón Peña, Dalma Miniño de Franjul y Carmen Mendoza de Cornielle.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado

ia.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
10 de mayo de 1972

000178

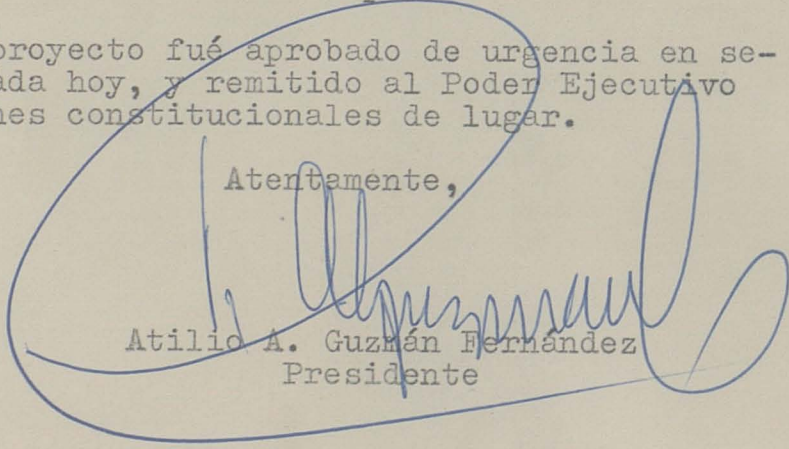
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1142 fechado 9 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se crean impuestos a los cigarrillos producidos y elaborados en el país.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
10 de mayo de 1972

000178

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1142 fechado 9 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se crean impuestos a los cigarrillos producidos y elaborados en el país.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-El impuesto sobre la producción de cigarrillos, se cobrará mediante la aplicación de estampillas a cada envase que lo contenga, estampillas que serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romper la estampilla, la cual deberá ser colocada debajo de toda envoltura transparente, y en el lugar y forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

Art. 2.-El Rótulo "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley No. 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser gravado o impreso en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.-Las estampillas a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley, serán emitidas en los siguientes tipos:

- a) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco negro.....RD\$0.035
 - b) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco negro.....RD\$0.07
 - c) Para cajetillas de 4 cigarrillos con tabaco rubioRD\$0.044
- más un impuesto adicional de RD\$8.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.
- d) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco rubioRD\$0.11
- más un impuesto adicional de RD\$20.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.
- e) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco rubioRD\$0.22
- más un impuesto adicional de RD\$40.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

Art. 4.-Los impuestos señalados anteriormente, podrán ser pagados por los fabricantes al facturarse para la venta los productos elaborados. Aquellos fabricantes que deseen acogerse a estas facilidades, solicitarán por escrito al Colector de Rentas Internas correspondiente, el otorgamiento a crédito de una cantidad fija de estampillas, mediante el sistema de suspenso reponible, cuyo monto en impuesto no podrá exceder de los RD\$350,000.00.

PARRAFO.-La industria beneficiaria del crédito o cuenta en suspenso de estampillas, será en todo momento directamente responsable del pago de los valores suministrados en estampillas tan pronto se efectuó la entrega de las mismas por parte de la Colecturía de

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ve
LEGISLATURA *ord. DE 1972*
REGISTRADA AL No. *352*
en el folio del libro letra *F*.
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *ve*
hojas escritas en e razón de dos
Santo Domingo de Chuayupuro 1972
ve
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que crea impuestos a los cigarrillos producidos en el país. PAG. 2

Rentas Internas correspondientes.

Art. 5. De los impuestos anteriormente establecidos, se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Art. 6.-Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

Art. 7.-La exportación de cigarrillos de fabricación nacional cual que sea el tipo de materia prima empleada en su elaboración, no estará sujeta al pago de los impuestos que esta ley establece. En caso de que los fabricantes exporten cigarrillos con impuestos ya pagados, los mismos les serán compensados en un próximo pago a efectuarse.

Art. 8.-El Estado, através de sus instituciones autónomas, asumirá la promoción de la siembra del tabaco rubio, en el territorio nacional.

Art. 9.-Esta ley deroga y sustituye la ley No.190 del 16 de marzo de 1964, la No. 367 del 18 de agosto de 1964, la No.481, del 7 de noviembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1^a
LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 3522

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos firmados por el Senado

y consta de ... dos hojas escritas en máquinas e razón de dos

espaldas interiores.

Santo Domingo, 9 de Mayo 1972

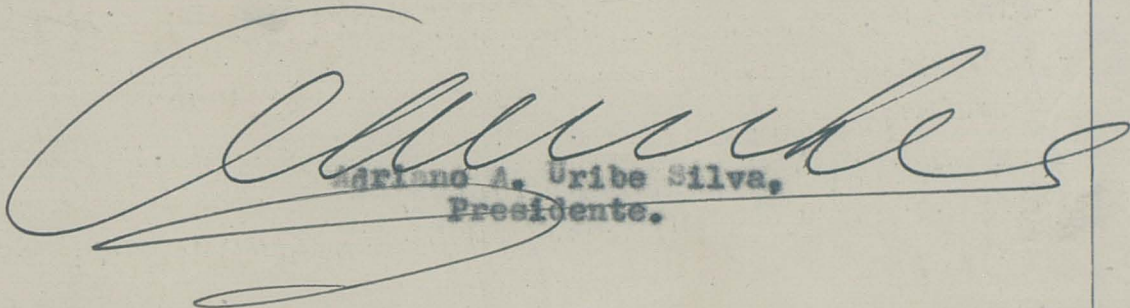
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

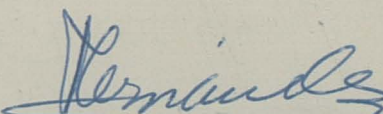
ASUNTO: **proyecto de ley que crea impuestos a los cigarri-^{PAG. 3}
llos y producidos en el país.**

tos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Volquez de Hernandez,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: [Faint text, possibly a bill or resolution number]

[Large area of faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature or stamp in the middle of the page]

1^{er} LEGISLATURA 2^{da}. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 352 del libro letra J

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos emanados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en minúsculas e razón de dos

hojas escritas en minúsculas

Santo Domingo de los Baños 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

g. 2. de la Ley No. 5072
95-72
Resolución
del Congreso

Art.- 1.- El impuesto sobre la producción de cigarrillos, se cobrará mediante la aplicación de estampillas a cada envase que lo contenga, estampillas que serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romper la estampilla, la cual deberá ser colocada debajo de toda envoltura transparente, y en el lugar y forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

Archi

Art. 2.- El Rótulo "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley No. 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser gravado o impreso en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección Genral de Rentas Internas.

Art. 3.- Las estampillas a que se refiere el artículo 1ro. de esta Ley, serán emitidas en los siguientes tipos:

a) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco negro...RD\$0.035

b) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco negro...RD\$0.07

c) Para cajetillas de 4 cigarrillos con tabaco rubio...RD\$0.044

más un impuesto adicional de RD\$8.00 por millar de cajetilla, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

d) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco rubio...RD\$0.11

más un impuesto adicional de RD\$20.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

e) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco rubio...RD\$0.22

más un impuesto adicional de RD\$40.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagar las estampillas.

Art. 4.- Los impuestos señalados anteriormente, podrán ser pagados por los fabricantes al facturarse para la venta los productos elaborados. Aquellos fabricantes que deseen acogerse a estas facilidades, solicitarán por escrito al Colector de Rentas Internas correspondiente, el otorgamiento a crédito de una cantidad fija de estampillas, mediante el sistema de suspenso reponible, cuyo monto en impuesto no podrá exceder de

los RD\$350,000.00.

PARRAFO.- La industria beneficiaria del crédito o cuenta en suspenso de estampillas, será en todo momento directamente responsable del pago de los valores suministrádoles en estampillas tan pronto se efectúe la entrega de las mismas por parte de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

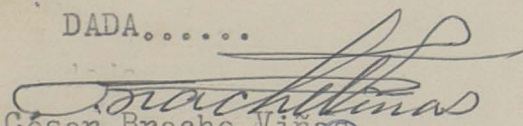
Art. 5.- De los impuestos anteriormente establecidos, se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

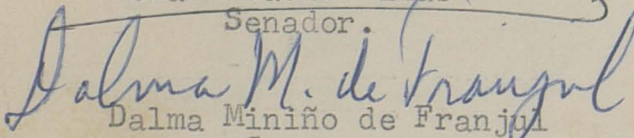
Art. 6.- Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

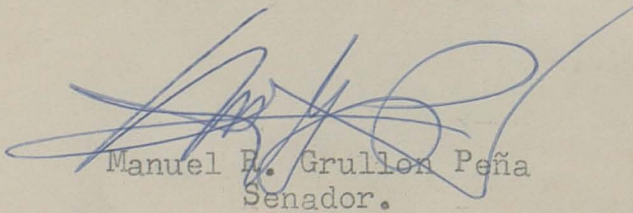
Art. 7.- La exportación de cigarrillos de fabricación nacional cual que sea el tipo de materia prima empleada en su elaboración, no estará sujeta al pago de los impuestos que esta ley establece. En caso de que los fabricantes exporten cigarrillos con impuestos ya pagados, los mismos les serán compensados en un próximo pago a efectuarse.

^{art 8}
 Art. 8.- Esta Ley deroga y sustituye la Ley No.190 del 16 de marzo de 1964, la No.367 del 18 de agosto de 1964, la No.481 del 7 de noviembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA.....


 César Brache Vinas
 Senador.


 Dalma Miniño de Franjul
 Senadora.


 Manuel E. Grullon Peña
 Senador.

Carmen M. de Cornielle.
 Senadora.

3-5-72

Agregar al proyecto de ley sobre tabaco rubio:

Art.- § El Gobierno Nacional, a través de sus instituciones autónomas, asumirá la promoción de la siembra del tabaco rubio, en el territorio nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace más de un año tanto los sectores interesados directamente, como la opinión pública nacional ha debatido con amplitud los efectos que podrían producirse en los ingresos fiscales, como consecuencia del uso industrial de las variedades de tabaco rubio cosechadas en el país. Un análisis bien meditado y objetivo de los argumentos y razones aducidas por todas las opiniones manifestadas nos ha inducido a formular el proyecto de ley anexo.

De una parte, hemos comprendido que el interés nacional requiere que se brinde todo el apoyo estatal al fomento en nuestro país de las variedades de tabaco que permitan la eventual desaparición de las importaciones de una materia prima que evidentemente no es necesaria para el desarrollo del país y que, de acuerdo con todos los técnicos en la materia, puede producirse y se está produciendo con éxito extraordinario en regiones del país que anteriormente no eran productivas, llevando el bienestar económico a millares de familias campesinas. La necesidad de este respaldo resulta ahora más clara, puesto que contribuirá ampliamente al desarrollo del agro nacional, en consonancia con las nuevas directivas planteadas por el Poder Ejecutivo, las cuales han merecido un amplio respaldo por parte del Congreso Nacional mediante las leyes recién aprobadas.

Al mismo tiempo también hemos llegado a la conclusión de que en caso de aplicarse impuestos fiscales a los cigarrillos producidos con la materia prima cosechada en el país, en un nivel igual o similar al de la materia prima exportada, los cigarrillos nacionales así producidos no tendrían acogida por parte del consumidor, ya que el precio al detalle de este producto sería igual o similar al de los cigarrillos elaborados totalmente con materia prima importada, que actualmente existen en el mercado. La ausencia de demanda para el nuevo producto criollo equivaldría, necesariamente, a la aniquilación de la incipiente producción nacional de tabaco rubio y a la perpetuación del actual sistema de importación de materias foráneas e innecesarias, que actualmente asciende a un total de tres a cuatro millones de pesos anuales, con todas sus adversas consecuencias.

De otra parte, no es menos cierto que tenemos la obligación de velar por la recaudación de los ingresos fiscales que el Estado necesita para lograr sus metas de bienestar y desarrollo del país y de sus ciudadanos. La industria de cigarrillos constituye en nuestro país una fuente importante de esos ingresos. Nuestra labor ha consistido en crear un proyecto de ley que, velando y salvaguardando los intereses fiscales del Estado permita crear el incentivo necesario a la materia prima nacional, para que ésta logre su cometido de sustituir gradualmente las importaciones de tabaco extranjero.

*Resumen del día
4-5-72
Comisión Finanzas amplia
los argumentos e hizo proyecto
y los argumentos de este día.*

*Rechazado
Resumen 9-8-72
Arch*

Hemos notado que la ley vigente mantiene una confusión de conceptos, al gravar la producción de un tipo de cigarrillos con estampillas de un valor distinto al de otros tipos de cigarrillos. No compartimos este criterio, el cual muestra ahora su inexactitud, al surgir la posibilidad de producirse cigarrillos similares que utilizan unos materia prima foránea y otros materia prima nacional.

Es evidente que el proceso industrial no debe estar gravado de manera distinta de acuerdo con el origen de la materia prima que procesa. El proyecto de ley anexo crea un impuesto de producción único, idéntico al que actualmente se establece para la producción de cigarrillos con materia prima nacional (Art. 1). Esto reduce drásticamente, de \$13.00 por millar a \$3.50 por millar el impuesto sobre la producción de cigarrillos que utiliza tabaco importado. Para que las recaudaciones actualmente obtenidas por el Estado por concepto de la importación de esta materia prima no resulten afectados, hemos trasladado el diferencial producido al sitio donde siempre debió figurar, o sea como un impuesto de importación (Art. 4). Tal como resulta de los cuadros anexos, la creación de un impuesto adicional de importación, ascendente a \$9.71 por kilo neto, equivale precisamente a la disminución de \$9.50 por millar de estampillas, que actualmente grava a la industrialización de la materia prima extranjera y que se elimina en el proyecto de ley.

En consecuencia, el proyecto de ley no afecta en nada las actuales recaudaciones del Estado relacionadas con la industrialización en el país del tabaco, sea éste nacional o extranjero. La razón es obvia. Actualmente no se ha iniciado la producción de cigarrillos que utilicen tabaco rubio nacional.

Cuál es, entonces, la finalidad del proyecto de ley? Muy sencilla, si bien es cierto que actualmente no se ha producido cambios en la estructura de la industria de cigarrillos, no es menos cierto que en los próximos meses y años se introducirán en el mercado nacional cigarrillos rubios producidos con materia prima nacional que afectarán necesariamente las estructuras actuales de esa industria.

La introducción de este producto en el mercado será necesariamente gradual. Primero, porque no hay existencias suficientes de tabaco rubio nacional en el país para lograr la sustitución total del producto elaborado con materias foráneas. Tampoco se logrará una existencia suficiente antes de 1976, aun cuando el producto industrial tenga una aceptación general. En efecto, la materia prima que se coseche en 1974, solo podrá ser elaborada en 1976, y no es posible acrecentar el cultivo del tabaco rubio en el país con la celeridad necesaria para alcanzar esta meta.

En segundo término, porque aún ignoramos la acogida que el nuevo tipo de producto merecerá de parte del consumidor. Es posible que sea necesario realizar muchos ensayos

y que se tome un largo tiempo antes de que los nuevos tipos de cigarrillos merezcan una favorable acogida de parte de los consumidores.

No obstante, el proyecto de ley hace frente a todas estas posibilidades, creando un sistema flexible que faculte al Poder Ejecutivo a establecer cualquier merma en las recaudaciones fiscales provenientes de la industria de cigarrillos y a modificar, de acuerdo con estas necesidades, las escalas impositivas creadas por el presente proyecto de ley (Art. 5).

El proyecto prevé la creación de una comisión integrada por los funcionarios públicos más directamente relacionados con la producción y las recaudaciones fiscales en esta materia con el propósito de que cada año el Poder Ejecutivo pueda establecer, tomando en consideración las tendencias del mercado de cigarrillos, las disminuciones o aumentos de las importaciones de tabaco extranjero y las existencias físicas del tabaco rubio nacional, disponibles para su industrialización durante el año subsiguiente, si existe la posibilidad o no de que se produzca una disminución de los ingresos fiscales durante ese período (Art. 6).

Tomando en consideración estos factores el Poder Ejecutivo podrá mantener la escala de impuestos vigentes al momento de que se trate o modificarla, sea aumentando la carga impositiva de la materia prima importada (Art. 4), sea aumentando el impuesto único de producción (Art. 1), sea, en fin, aumentando ambos gravámenes, de tal modo que el Estado en ningún momento sufra disminuciones o pérdidas de sus ingresos provenientes de este sector industrial (Art. 8). Esta comisión deberá tomar en consideración, además de los datos de que disponga, las opiniones de los sectores industriales y agrícolas interesados en esta materia.

Para facilitar la ejecución de estos ajustes la ley faculta al Poder Ejecutivo a incorporar en el Presupuesto Nacional, correspondiente a los años en que sea necesario, la creación de cargas adicionales para ajustar posibles disminuciones de las recaudaciones por este concepto, de manera que al ser aprobado el Presupuesto Nacional de ese año quede incorporado el diferencial correspondiente (Art. 8).

Se ha tomado en consideración que los cigarrillos rubios cuentan con un pequeño porcentaje de tabaco proveniente del cercano oriente el cual no puede ser producido en el país, como tampoco se ha logrado producir en los Estados Unidos. Por este motivo se establece en el proyecto de ley que cuando la cantidad de tabaco importado sea menor del diez por ciento del tabaco rubio procesado por las industrias de cigarrillos establecidas en el país, los gravámenes sobre el tabaco importado por concepto de ajustes deberán cesar, puesto que esa cantidad es, aproximadamente, la proporción de tabaco utilizada en las ligas industriales provenientes de Turquía y otros países asiáticos.

[Handwritten signature]
Luis Peralté

[Handwritten signature]
Luis Peralté

[Handwritten signature]
Luis Peralté

Tenemos fe en que nuestros compañeros legisladores -
otorguen su pleno respaldo a este proyecto de ley por su -
alto interés nacional y porque el mismo tiende a resolver -
una cuestión que nos fué planteada hace ya largo tiempo. -
Las soluciones previstas en la ley, como resulta de la pre-
sente exposición de motivos son totalmente acordes a la po-
lítica auspiciada por el gobierno nacional de amplia protec-
ción a los productos agrícolas nacionales, al mismo tiempo -
que se ofrece un total respaldo a las industrias estableci-
das, sin afectar en lo más mínimo las recaudaciones del Es-
tado por este concepto.

[Handwritten signature]
Senador *[Name]*

[Handwritten signature]
Senador Rodríguez

[Handwritten signature]
Senador *[Name]*

[Handwritten signature]
Senador *[Name]*

[Handwritten signature]
Senador *[Name]*

[Handwritten signature]
Elvino Rodríguez

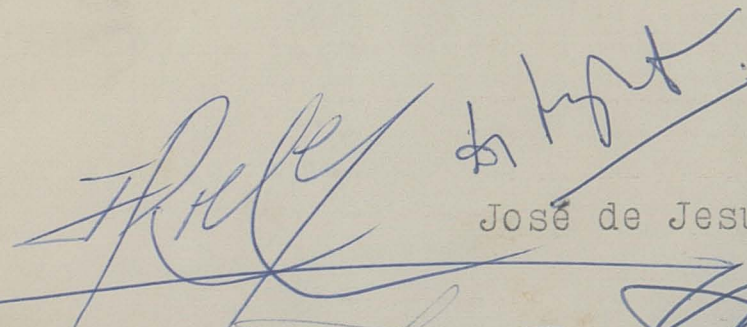
4-5-72

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE
FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, AM-
PLIADA POR LOS SENADORES PROPONENTES
DE LOS PROYECTOS DE LEYES RELATI-
VOS A IMPUESTOS SOBRE LA PRO-
DUCCION Y ELABORACION DE
CIGARRILLOS EN EL PAIS

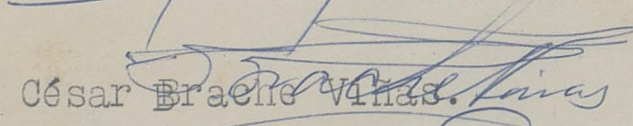
Señores senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas de esta Alta Cámara, ampliada por los senadores proponentes de los proyectos de leyes relativos a impuestos sobre la producción y elaboración de cigarrillos en el país, tiene a bien informar que después de un cambio de impresiones y de haber estudiado ambos proyectos de leyes se permite recomendar la inclusión de ambos proyectos en el orden del día de la presente sesión, aclarando que esta Comisión considera que el proyecto de ley sometido por los legisladores Peralta Pérez, Rodríguez, Núñez Levi, Rodríguez Colón, Acta Fadul y Pons Concepción es lesivo a los intereses fiscales del Gobierno y que el proyecto que recomendamos aprobar es el presentado por los legisladores Brache Viñas, Grullón Peña, Miniño de Franjul y Mendoza de Cornielle que además componen la Comisión Permanente de Industria y Comercio, y por tanto es el proyecto que mejor se adapta a los intereses del país.

Rodríguez, Núñez Levi, Rodríguez Colón, Acta Fadul y Pons Concepción es lesivo a los intereses fiscales del Gobierno y que el proyecto que recomendamos aprobar es el presentado por los legisladores Brache Viñas, Grullón Peña, Miniño de Franjul y Mendoza de Cornielle que además componen la Comisión Permanente de Industria y Comercio, y por tanto es el proyecto que mejor se adapta a los intereses del país.



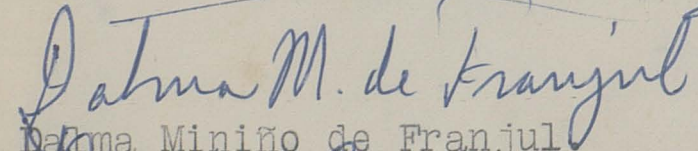
José de Jesús A. Bogaert.



César Brache Viñas.



Tomás S. Richardson.

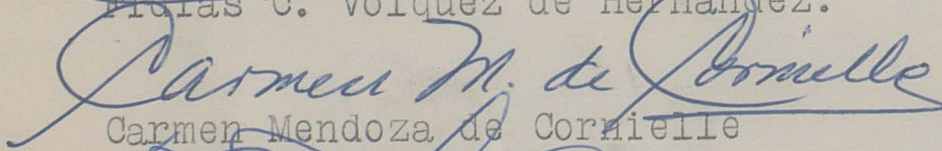


Dalma M. de Franjul

Dalma Miniño de Franjul



Fidias C. Volquez de Hernández.



Carmen M. de Cornielle

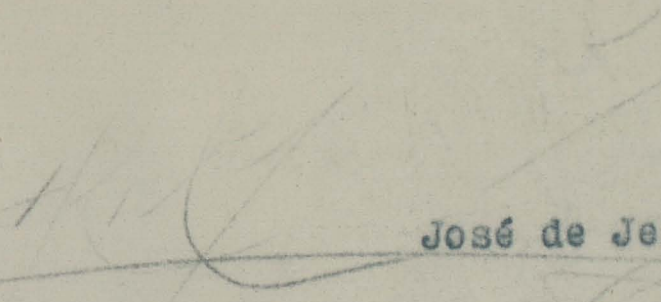
Carmen Mendoza de Cornielle

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE
FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, AM-
PLIADA POR LOS SENADORES PROPONENTES
DE LOS PROYECTOS DE LEYES RELATI-
VOS A IMPUESTOS SOBRE LA PRO-
DUCCION Y ELABORACION DE
CIGARRILLOS EN EL PAIS

Señores senadores:

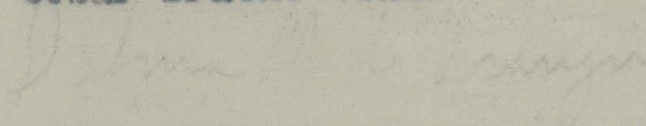
La Comisión Permanente de Finanzas de esta Alta Cámara, ampliada por los senadores proponentes de los proyectos de leyes relativos a impuestos sobre la producción y elaboración de cigarrillos en el país, tiene a bien informar que después de un cambio de impresiones y de haber estudiado ambos proyectos de leyes se permite recomendar la inclusión de ambos proyectos en el orden del día de la presente sesión, aclarando que esta Comisión considera que el proyecto de ley sometido por los legisladores Peralta Perez,

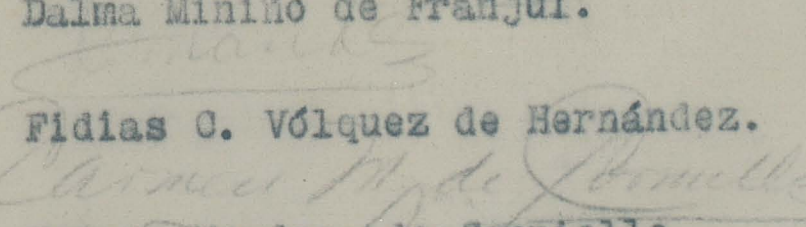
Rodríguez, Núñez Levi, Rodríguez Colón, Acta Fadul y Pons Concepción es lesivo a los intereses fiscales del Gobierno y que el proyecto que recomendamos aprobar es el presentado por los legisladores Brache Viñas, Grullón Peña, Miniño de Franjul y Mendoza de Cornielle que además componen la Comisión Permanente de Industria y Comercio, y por tanto es el proyecto que mejor se adapta a los intereses del país.

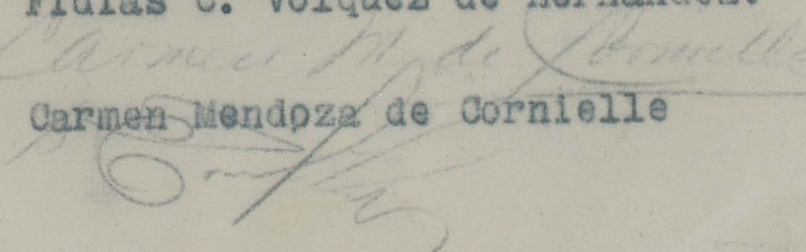

José de Jesús A. Bogaert.


Tomás S. Richardson.

B
César Brache Viñas.


Dalma Miniño de Franjul.


Fidias C. Vólquez de Hernández.


Carmen Mendoza de Cornielle

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE
FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, AM-
PLIADA POR LOS SENADORES PROPONENTES
DE LOS PROYECTOS DE LEYES RELATI-
VOS A IMPUESTOS SOBRE LA PRO-
DUCCION Y ELABORACION DE
CIGARRILLOS EN EL PAIS

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas de esta Alta Cámara, ampliada por los senadores proponentes de los proyectos de leyes relativos a impuestos sobre la producción y elaboración de cigarrillos en el país, tiene a bien informar que después de un cambio de impresiones y de haber estudiado ambos proyectos de leyes se permite recomendar la inclusión de ambos proyectos en el orden del día de la presente sesión, aclarando que esta Comisión considera que el proyecto de ley sometido por los legisladores Peralta Perez,

Rodríguez, Núñez Levi, Rodríguez Colón, Acta Fadul y Pons Concepción es lesivo a los intereses fiscales del Gobierno y que el proyecto que recomendamos aprobar es el presentado por los legisladores Brache Viñas, Grullón Peña, Miniño de Franjul y Mendoza de Cornielle que además componen la Comisión Permanente de Industria y Comercio, y por tanto es el proyecto que mejor se adapta a los intereses del país.

José de Jesús A. Bogaert.

B
César Brache Viñas.

Tomás S. Richardson.

Dalma Miniño de Franjul.

Fidias O. Vólquez de Hernández.

Carmen Mendoza de Cornielle

**INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE
FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, AM-
PLIADA POR LOS SENADORES PROPONENTES
DE LOS PROYECTOS DE LEYES RELATI-
VOS A IMPUESTOS SOBRE LA PRO-
DUCCION Y ELABORACION DE
CIGARRILLOS EN EL PAIS**

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas de esta Alta Cámara, ampliada por los senadores proponentes de los proyectos de leyes relativos a impuestos sobre la producción y elaboración de cigarrillos en el país, tiene a bien informar que después de un cambio de impresiones y de haber estudiado ambos proyectos de leyes se permite recomendar la inclusión de ambos proyectos en el orden del día de la presente sesión, aclarando que esta Comisión considera que el proyecto de ley sometido por los legisladores Peralta Perez,

Rodríguez, Núñez Levi, Rodríguez Colón, Acta Fadul y Pons Concepción es lesivo a los intereses fiscales del Gobierno y que el proyecto que recomendamos aprobar es el presentado por los legisladores Brache Viñas, Grullón Peña, Miniño de Franjul y Mendoza de Cornielle que además componen la Comisión Permanente de Industria y Comercio, y por tanto es el proyecto que mejor se adapta a los intereses del país.

José de Jesús A. Bogaert.

B
César Brache Viñas.

Tomás S. Richardson.

Dalma Miniño de Franjul.

Fidias O. Vólquez de Hernández.

Carmen Mendoza de Cornielle

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE
FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, AM-
PLIADA POR LOS SENADORES PROPONENTES
DE LOS PROYECTOS DE LEYES RELATI-
VOS A IMPUESTOS SOBRE LA PRO-
DUCCION Y ELABORACION DE
CIGARRILLOS EN EL PAIS

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas de esta Alta Cámara, ampliada por los senadores proponentes de los proyectos de leyes relativos a impuestos sobre la producción y elaboración de cigarrillos en el país, tiene a bien informar que después de un cambio de impresiones y de haber estudiado ambos proyectos de leyes se permite recomendar la inclusión de ambos proyectos en el orden del día de la presente sesión, aclarando que esta Comisión considera que el proyecto de ley sometido por los legisladores Peralta Perez,

Rodríguez, Núñez Levi, Rodríguez Colón, Acta Fadul y Pons Concepción es lesivo a los intereses fiscales del Gobierno y que el proyecto que recomendamos aprobar es el presentado por los legisladores Brache Viñas, Grullón Peña, Miniño de Franjul y Mendoza de Cornielle que además componen la Comisión Permanente de Industria y Comercio, y por tanto es el proyecto que mejor se adapta a los intereses del país.

José de Jesús A. Bogaert.

B
César Brache Viñas.

Tomás S. Richardson.

Dalma Miniño de Franjul.

Fidias C. Vólquez de Hernández.

Carmen Mendoza de Cornielle

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO

CONSIDERANDO que es de alto interés para el desarrollo nacional estimular la producción de materias primas de naturaleza agrícola en función de los requerimientos del sector industrial del país;

CONSIDERANDO que, acorde con este principio, es deber del Estado dar su apoyo a los programas iniciados por el Instituto del Tabaco y por empresas privadas, tendientes a lograr la producción de tabaco dominicano de las calidades y variedades apropiadas para sustituir gradualmente la importación de materia prima extranjera;

CONSIDERANDO que la legislación fiscal vigente no establece las necesarias distinciones entre los impuestos que se originan con motivo de la utilización de tabaco importado y los que corresponden a la producción de cigarrillos;

CONSIDERANDO que es necesario crear un sistema impositivo que unifique los gravámenes que corresponden a la producción de cigarrillos por parte de la industria nacional, al mismo tiempo que, sin perjudicar los ingresos fiscales, se reglamente los impuestos que son aplicables únicamente a la materia prima importada;

CONSIDERANDO que con la unificación de los impuestos a cargo de la industria nacional de cigarrillos se logra establecer una efectiva protección y se estimula la utilización de tabaco producto del agro dominicano, de manera que la producción nacional logre la eventual sustitución de la materia prima que actualmente se importa;

CONSIDERANDO que, por otra parte, conviene simplificar y dar la flexibilidad necesaria al sistema impositivo en esta materia, de manera que, sin perjudicar los principios señalados, se permita al Estado mantener la estabilidad necesaria en sus ingresos fiscales por este concepto.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se crea un impuesto único de RD\$3.50 por cada millar de cigarrillos elaborados en el país. El pago de este impuesto se realizará en forma de estampillas las cuales serán adquiridas por los fabricantes en las Colecturías de Rentas Internas.

Art. 2.- Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la impresión de las estampillas creadas en virtud de la presente ley en las cantidades y forma que estime convenientes. El valor de las estampillas será proporcional al impuesto previsto y a la cantidad de cigarrillos que sean utilizados por los fabricantes en cada tipo de envase, los cuales deberán ser autorizados previamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- De la suma recaudada por concepto de los impuestos establecidos en el artículo 1 de esta ley, se especializará en favor del Instituto del Tabaco, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo ingresar el valor restante en el Fondo General de la Nación.

Art. 4.- Se modifica el ordinal 83, del artículo 2, de la ley 173, modificado por las leyes 221 y 264, del año 1964, para que se lea de la manera siguiente:

"83.- Cigarros	100% ad-valorem
a) mezclas de tabaco para ser utilizadas en la producción de cigarrillos	
K.N.	RD\$9.71
Más	35% ad-valorem

Art. 5.- Cuando la producción de tabaco rubio nacional llegue a afectar las importaciones del tabaco extranjero, de tal modo que ocasione disminución de los ingresos fiscales globales causados por los impuestos previstos en los artículos primero y cuarto de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá establecer la disminución neta de la recaudación de estos impuestos estimada para el año subsiguiente, a fin de que el diferencial estimado sea ajustado e incluido en la ley del Presupuesto Nacional correspondiente al año de que se trate.

Art. 6.- Con el objeto previsto en el artículo que antecede, una comisión integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, el Gobernador del Banco Central, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Director General de Rentas Internas y el Director General de Aduanas, o por las personas que éstos designen al efecto, previo examen de las importaciones del tabaco extranjero y del monto de los impuestos recaudados en virtud de las disposiciones de esta ley, durante los doce meses inmediatamente anteriores al día primero de Noviembre de cada año, así como de tomar conocimiento de las opiniones de los representantes de las empresas productoras de cigarrillos establecidas en el país y de las organizaciones representativas de los cosecheros de tabaco, deberá rendir un informe al Presidente de la República, a más tardar el día 15 de Noviembre de cada año, en el que conste las recomendaciones de la comisión sobre la forma de cubrir el diferencial estimado de las recaudaciones aludidas.

Art. 7.- El diferencial estimado podrá ser cubierto: a) aumentando el impuesto a cargo de la materia prima importada, mediante la creación de un impuesto adicional al establecido por el acápite 83, de la ley 173, modificado por el artículo cuatro de la presente ley, a fin de incentivar gradualmente la producción nacional de tabaco rubio y acelerar el proceso de disminución de las importaciones de materia prima extranjera; b) aumentando la tasa del impuesto único de estampillas creado por el artículo primero de esta ley; y, c) por una combinación de ambas medidas.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo deberá consignar en el proyecto de ley del Presupuesto Nacional, en los casos que fuere necesario la escala de las modificaciones a las tasas impositivas creadas por los artículos 1 y 4 de la presente ley, necesarias para cubrir el diferencial estimado para el año de la vigencia de dicho Presupuesto. Cuando la materia prima importada represente menos del diez por ciento de la totalidad del tabaco rubio utilizado en la producción nacional de cigarrillos, no será necesario realizar nuevos ajustes en los impuestos de importación antes aludidos y la escala modificativa del art. 4, establecida en la última ley del Presupuesto Nacional, no será objeto de nuevos ajustes.

Art. 9.- Las estampillas creadas por la presente ley serán adheridas a los envases de cigarrillos, debajo de toda envoltura transparente, en el lugar y en la forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual, además, deberá aprobar previamente la naturaleza del adhesivo a usar en la aplicación de las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper la estampilla correspondiente, antes de hacer uso de su contenido.

Art. 10.- La frase "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley No. 5072, del 16 de Enero de 1959, deberá ser grabada e impresa en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 11.- Queda prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios y de cualquier otra índole, establecidos respecto de los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país.

Art. 12.- Queda prohibida la importación y venta de cigarrillos de fabricación extranjera.

Art. 13.- El impuesto del 12% consignado en la ley del Presupuesto Nacional y de Gastos Públicos no será aplicable a los impuestos creados en virtud de la presente ley.

Art. 14.- La presente ley deroga y sustituye las leyes 190, 367, 372 y 481, del año 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 15.- (TRANSITORIO) El impuesto creado por el artículo 1 de la presente ley, será aplicable a los cigarrillos fabricados con posterioridad al día 31 de Julio de 1972. Las disposiciones del ordinal 83 a) del artículo 2 de la ley 173, creado en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la presente ley, será aplicable a partir de la misma fecha sobre todas las existencias de materia prima importada que posea cada una de las industrias de cigarrillos establecidas en el país, la cual será gravada con el citado impuesto, en sustitución del previsto por el ordinal 103, del artículo 2, de la ley 173, modificado. Dicha disposición también será aplicable respecto de las importaciones que sean efectuadas a partir de

TABLA COMPARATIVA DE LOS IMPUESTOS A CARGO DEL TABACO IMPORTADO, BASADO EN LA PRODUCCION DE UN MILLAR DE CIGARRILLOS, PARA LA CUAL SE REQUIERE UTILIZAR 950 GRAMOS DE TABACO, APROXIMADAMENTE.

<u>Concepto</u>	<u>Impuesto Actual</u> (Columna C)	<u>Impuesto del Proyecto</u> (Columna D)
I.- Arancel No. 1084 a)	\$ 1.1875	\$ 1.1875
II.- Ley 221 y 264 (35%)	0.7980	-----
III Ley 361 y 234/67 (20%)	0.4560	0.4560
IV.-Ley 173 Modificada (Proyecto Actual)		
a) Ad-Valorem 35%		0.7980
b) Kilo Neto (9.71)		9.2245
Subtotal	2.4415	11.6660
3% Adicional	0.0732	0.3499
Total Impuestos de Importación:	\$ 2.5147	\$ 12.0159
Impuesto de Estampillas:	13.0000	3.5000
TOTAL:	\$ 15.5147	\$ 15.5159

NOTA: El precio del tabaco importado se ha fijado en \$2.40 el Kilo Neto, pero cualquier diferencia de precio no afecta el resultado del proyecto, porque los impuestos proporcionales al valor no varían en ninguno de los dos casos.

TABLA COMPARATIVA DE LOS IMPUESTOS A CARGO DEL TABACO IMPORTADO, BASADO EN LA ELABORACION DE UN KILOGRAMO DE LA MATERIA PRIMA, EQUIVALENTE A 1052.6 CIGARRILLOS, APROXIMADAMENTE.

<u>Concepto</u>	<u>Impuesto Actual</u> (Columna A)	<u>Impuesto del Proyecto</u> (Columna B)
I.- Arancel		
No. 1084 a)	\$ 1.25	\$ 1.25
II.- Ley 221 y 264 (35%)	0.84
III Ley 361 y 234/67 (20%)	0.48	0.48
IV.-Ley 173 Modificada (Proyecto Actual)		
a) Ad-Valorem 35%		0.84
b) Kilo Neto (\$9.71)		9.71
Subtotal	2.57	12.28
3% Adicional	0.0771	0.3684
Total Impuestos de Importación:	2.6471	12.6484
Impuesto de Estampillas:	13.6838	3.6841
TOTAL:	\$ 16.3309	\$ 16.3325

NOTA: El precio del tabaco importado se ha fijado en \$2.40 el Kilo Neto, pero cualquier diferencia de precio no afecta el resultado del proyecto, porque los impuestos proporcionales al valor no varían en ninguno de los dos casos.

TELEGRAFO NACIONAL



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Fecha _____

Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____

TELEGRAMA DIRIGIDO A _____

Elviro Rodríguez
1º Peralta Pérez
Muniz León
Rodríguez Calón
Acta Rodul
Pons Correp con

Firma responsable _____

Dirección _____

Comisión de Finanzas José de Js. Alvarez Bogaert,
Presidente, Elpidio Rojas A., Vicepresidente, Fideas C.
Volquez de Hernández, Secretaria, Próspero C. Antonio -
Vocal, Tomás S. Richardson, Vocal, ampliada por los pro- 5
ponentes de los proyectos sobre cigarrillos rubios que -
son los siguientes:

Proyecto propuesto el día 3 de mayo por los senadores:

César Brache Viñas, Manuel R. Grullón "eña, Dalma Miniño 4
Franjul y Carmen M. de Cornielle.

Proyecto propuesto el día 4 de mayo por los senadores:

Elvio Rodríguez , Juan Peráñez Pérez, Leopoldo Núñez Levis,
Rafael Rodríguez Colón , Miguel Acta Fadul, ~~Manuel~~ Pons 6
Concepción.

Comisión de Finanzas José de Js. Alvarez Bogaert,
Presidente, Elpidio Rojas A., Vicepresidente, Fidias C.
Volquez de Hernández, Secretaria, Próspero C. Antonio -
Vocal, Tomás S. Richardson, Vocal, ampliada por los pro-
ponentes de los proyectos sobre cigarrillos rubios que -
son los siguientes:

Proyecto propuesto el día 3 de mayo por los senadores:
César Brache Viñas, Manuel R. Grullón Peña, Dalma Miniño
Franjul y Carmen M. de Cornielle.

Proyecto propuesto el día 4 de mayo por los senadores:
Elvio Rodríguez , Juan Berañtz Pérez, Leopoldo Núñez Levis,
Rafael Rodríguez Colón , Miguel Acta Fadul, ~~Napoleón~~ Pons
Concepción.

COMISIONES PERMANENTES DEL SENADO

ADMINISTRACION DE INTERIOR Y BIBLIOTECA

Adriano A. Uribe Silva, Presidente;
 José de Js. Alvarez Bogaert, Vicepresidente;
 Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria;
 Fidias Celeste Volquez de Hernandez, Secretaria.

FUERZAS ARMADAS

Manuel Rincón Pavón, Presidente;
 Diómedes de los Santos C. Vicepdte;
 Florentino Suero Carvajal, Sec;
 José de Js. Alvarez Bogaert, Vocal;
 Elías Sarraf Eder, Vocal;
 Miguel Acta Fadul, Vocal.

INTERIOR Y POLICIA

Napoleón Concepción; Presidente;
 Miguel A. Acta Fadul, Vicepdte;
 Carmen Jimenez de Ginebra, Sec;
 Agustín Reinoso Melo, Vocal;
 Leopoldo Nuñez Levi, Vocal.

RELACIONES EXTERIORES

Antonio de Js. de Moya U., Presidente;
 Carmen M. de Cornielle, Vicepdte;
 Elpidio Rojas Almanzar, Sec;
 Nelson Franjul Montero, Vocal;
 Antonio Pons Concepción, Vocal.

FINANZAS

José de Js. Alvarez Bogaert, Pdte;
 Elpidio Rojas A., Vicepdte;
 Fidias C. Volquez de Hernandez, Sec;
 Próspero C. Antonio, Vocal;
 Tomás S. Richardson, Vocal.

AGRICULTURA

Juan Peralta Pérez, Presidente;
 Manuel R. Grullón Peña, Vicepdte;
 César Brache Viñas, Secretario;
 Antonio Pons Concepción; Vocal;
 Tomás S. Richardson, Vocal.

JUSTICIA

Carmen M. de Cornielle, Presidente;
 Patricio G. Badia Lara, Vicepdte;
 Miguel A. Acta Fadul, Secretario;
 Diómedes de los Santos C., Vocal;
 Próspero Antonio Santana, Vocal.

INDUSTRIA Y COMERCIO

César Brache Viñas, Presidente;
 Manuel R. Grullón P., Vicepdte;
 Nelson Franjul Montero, Sec.;
 Juan Peralta Pérez, Vocal;
 Carmen M. Cornielle, Vocal.

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Elpidio Rojas A., Presidente;
 Leopoldo Nuñez Levi, Vicepdte;
 Rafael Rodriguez Colon, Sec.;
 Carmen Jimenez de Ginebra, Vocal;
 Agustín Reinoso Melo, Vocal.

TRABAJO

Patricio G. Badía Lara, Presidente;
 Antonio de Js. de Moya U., Vicepdte;
 Josefina P. de Valenzuela, Sec.;
 Próspero C. Antonio, Vocal;
 Helvio A. Rodriguez, Vocal.

EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Josefina P. de Valenzuela, Pdte.;
 Roberto Ramirez, Vicepdte.;
 Fidias C. Volquez de Hernandez, Sec;
 Rafael Rodriguez Colón, Vocal;
 Napoleón Concepción, Vocal.

ASUNTOS FRONTERIZOS

Roberto Ramirez, Presidente;
 Manuel R. Grullón P., Vicepdte.;
 Florentino Suero C., Secretario;
 Helvio Antonio Rodriguez, Vocal;
 Fidias C. Volquez de Hernandez, Vocal.

OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Helvio A. Rodriguez, Presidente;
 Elías Sarraf Eder, Vicepdte;
 Nelson Franjul Montero, Sec.;
 Florentino Suero Carvajal, Vocal;
 Miguel A. Acta Fadul, Vocal.

9 de agosto de 1971

*ampliada por los proponentes de
 los proyectos sobre egonells rubios
 que son los siguientes:*

Pray propuesto el día 3 de mayo
en sesiones;



COMISIONES PERMANENTES DEL SENADO

ADMINISTRACION DE INTERIOR Y BIBLIOTECA

Adriano A. Urbie Silva, Presidente;
José de los Ríos, Vicepresidente;
Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria;
Rafael Celiste Volquez de Hernández, Secretario.

INDUSTRIA Y COMERCIO

PUEBLAS ARMADAS

Pray propuesto el día 7 de mayo
por las sesiones 7

César Fracche Viñas, Presidente;
Manuel R. Grullón P., Vicepresidente;
Nelson Prats Montero, Sec.;
José de los Ríos, Vocal;
García M. Compañía, Vocal.

Antonio Pons Concepción, Presidente;
Miguel A. Acta Padul, Vicepresidente;
Elias Sarrat Eber, Vocal;
Miguel Acta Padul, Vocal.

INTERIOR Y POLICIA

Elpidio Rojas A., Presidente;
Leopoldo Nuñez Levi, Vicepresidente;
Rafael Rodríguez Colón, Sec.;
Carmen Jimenez de Ginebra, Vocal;
Agustín Reinos Melo, Vocal.

Napoléon Concepción, Presidente;
Miguel A. Acta Padul, Vicepresidente;
Carmen Jimenez de Ginebra, Sec.;
Agustín Reinos Melo, Vocal;
Leopoldo Nuñez Levi, Vocal.

TRABAJO

RELACIONES EXTERIORES

Patricio G. Badis Lara, Presidente;
Antonio de los Ríos, Vicepresidente;
Josefina P. de Valenzuela, Sec.;
Próspero C. Antonio, Vocal;
Helvio A. Rodríguez, Vocal.

Antonio de los Ríos, Presidente;
García M. de Compañía, Vicepresidente;
Elpidio Rojas Almansar, Sec.;
Nelson Prats Montero, Vocal;
Antonio Pons Concepción, Vocal.

EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Tomás S. Richardson, Vocal;
Próspero C. Antonio, Vocal;
Rafael Rodríguez Colón, Vocal;
Rafael Rodríguez Colón, Vocal;
Roberto Ramírez, Vicepresidente;
Josefina P. de Valenzuela, Pdt.

Napoléon Concepción, Vocal;
Rafael Rodríguez Colón, Vocal;
Rafael Rodríguez Colón, Vocal;
Roberto Ramírez, Vicepresidente;
Josefina P. de Valenzuela, Pdt.

ASUNTOS FRONTERIZOS

AGRICULTURA

Rafael Celiste Volquez de Hernández, Vocal;
Helvio Antonio Rodríguez, Vocal;
Florentino Suero G., Secretario;
Manuel R. Grullón P., Vicepresidente;
Roberto Ramírez, Presidente;

Tomás S. Richardson, Vocal;
Antonio Pons Concepción, Vocal;
César Fracche Viñas, Secretario;
Manuel R. Grullón Peña, Vicepresidente;
Juan Peraza Pérez, Presidente;

OPRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

JUSTICIA

Miguel A. Acta Padul, Vocal;
Florentino Suero Carvajal, Vocal;
Nelson Prats Montero, Sec.;
Elias Sarrat Eber, Vicepresidente;
Helvio A. Rodríguez, Presidente;

Próspero Antonio Santana, Vocal;
Miguel A. Acta Padul, Vocal;
Miguel A. Acta Padul, Secretario;
Patricio G. Badis Lara, Vicepresidente;
García M. de Compañía, Presidente;

9 de agosto de 1971

Pray propuesto el día 3 de mayo
en sesiones;

Agregar al proyecto de ley sobre tabaco rubio:

*Art.- El Gobierno Nacional, a través de sus
instituciones autónomas, asumirá la promoción de la
siembra del tabaco rubio, en el territorio nacional.*

Agregar al proyecto de ley sobre tabaco rubio:

*Art.- El Gobierno Nacional, a través de sus
instituciones autónomas, asumirá la promoción de la
siembra del tabaco rubio, en el territorio nacional.*

Agregar al proyecto de ley sobre tabaco rubio:

*Art.- El Gobierno Nacional, a través de sus
instituciones autónomas, asumirá la promoción de la
siembra del tabaco rubio, en el territorio nacional.*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 39264

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Al Presidente del Senado,
Su Despacho.

27 OCTUBRE 1970

Señor Presidente:

J.B.

El proyecto de ley que tengo a bien someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa - alta Cámara de su presidencia, tiende a unificar y modificar la actual legislación de los impuestos sobre cigarrillos, integrada por las Leyes Nos.190, 367 y 481, de fechas 16 de - marzo, 18 de agosto y 7 de noviembre de 1964, respectivamente, sin alterar las tasas vigentes por concepto de dicho impuesto aplicables actualmente a tales productos, pero eliminando la distinción entre la utilización de tabaco importado y de tabaco criollo. En cambio, en cuanto a los cigarrillos de fabricación nacional, se establece la distinción entre el tabaco negro y tabaco rubio. En la actualidad el cigarrillo rubio - está más gravado que el negro, por elaborarse el primero con materia prima importada. Al producirse en el país tabaco rubio se impone la modificación legal antes apuntada, sin que - esto conlleve desaliento al cultivo de dicho tabaco.

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Asimismo, de acuerdo con el referido -
proyecto de ley se cambia el sistema utilizado para fi-
nes de pago del impuesto sobre cigarrillos, sin que la
recaudación fiscal se perjudique, estableciéndose al -
efecto que el fabricante de esos productos pagará el
valor de las estampillas que deberán ser adheridas al
mismo, al realizarse la venta de los cigarrillos, en
vez de comprar las estampillas previamente a dicha ope-
ración de venta, como se exige ahora. De este modo,
el capital de trabajo del fabricante se favorecería, -
por ser más rápidamente recuperable, sistema que ha -
sido señalado como beneficioso y práctico por diversos
sectores de la opinión pública.

Por otra parte, el citado proyecto de
ley dispone que las estampillas sean aplicadas en forma
tal que resulten rotas al abrirse la cajetilla, en in-
terés de conjurar así el riesgo de que las estampillas
adheridas a un determinado tipo de cajetillas de mate-
rial especial, puedan ser desprendidas, facilitándose

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

su reuso, con el consiguiente perjuicio para el Fisco.

Con el mismo propósito precedentemente señalado, se hace obligatorio al fabricante imprimir - en las cajetillas la frase "Fabricado en la República Dominicana", de modo que no dé lugar a que puedan introducirse en el mercado nacional cigarrillos similares de fabricación extranjera, con la apariencia de haber sido fabricados en el país.

Además, conforme al aludido proyecto de ley, entre los diversos tipos de cajetillas para cigarrillos, se incluye la de cuatro cigarrillos de tabaco rubio, en vista de que los fabricantes nacionales se proponen producir ese nuevo tipo de cajetillas.

Para lograr el mayor fomento y cultivo del tabaco, lo cual constituye renglón importante de la economía nacional, en el proyecto en cuestión se consigna que de las sumas provenientes de la recaudación por concepto de los impuestos aplicables a los cigarrillos

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

de fabricación nacional, se especializará, en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cantidad de RD\$1.00 por cada millar de las estampillas cobradas en la venta de las cajetillas correspondientes. El valor restante ingresará en el Fondo General de la Nación.

Espero que los señores legisladores, tomando en consideración las razones antes expuestas, habrán de impartir al anexo proyecto de ley su - aprobación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- El impuesto sobre la producción de cigarrillos, se cobrará mediante la aplicación de estampillas a cada envase que los contenga, estampillas que serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romper la estampilla, la cual deberá ser colocada debajo de toda envoltura transparente, y en el lugar y la forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

Art. 2.- La frase "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley No. 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser grabada e impresa en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.- Las estampillas a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley, serán emitidas en los siguientes tipos:

- a) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco negro, entre 70 y 85 mm. de longitud.....RD\$0.035
- b) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco negro, entre 70 y 85 mm. de longitud.....RD\$0.07
- c) Para cajetillas de 4 cigarrillos con tabaco rubio; entre 70 y 85 mm. de longitud.....RD\$0.044 más un impuesto adicional de RD\$8.00 por millar de estampillas, liquidable en el momento de pagarlas.
- d) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco rubio, entre 70 y 85 mm. de longitud.....RD\$0.11 más un impuesto adicional de RD\$20.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagarlas.
- e) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco rubio, entre 70 y 85 mm. de longitud.....RD\$0.22 más un impuesto adicional de RD\$40.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagarlas.

Art. 4.- Los impuestos señalados anteriormente, podrán ser pagados por los fabricantes al facturarse para la venta los productos elaborados. Aquellos fabricantes que deseen acogerse a estas facilidades, solicitarán por escrito al Colector de Rentas Internas correspondiente, el otorgamiento a crédito de una cantidad fija de estampillas, mediante el sistema de suspenso reponible, cuyo monto no podrá exceder de los RD\$250,000.00.

Párrafo.- La industria beneficiaria del crédito o cuenta en suspenso de estampillas, será en todo momento directamente responsable del pago de los valores suministrados en estampillas tan pronto se efectúe la entrega de las mismas por parte de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.- De la suma recaudada por concepto de los impuestos establecidos en el artículo 3 de esta ley, se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo ingresar el valor restante en el Fondo General de la Nación.

Art. 6.- Queda prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otra índole, establecidos respecto de los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

--2--

Art. 7.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 190, de fecha 16 de marzo de 1964, la Ley No. 367 del 18 de agosto de 1964, la No. 481 del 7 de noviembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- El impuesto sobre la producción de cigarrillos, se cobrará mediante la aplicación de estampillas a cada envase que los contenga, estampillas que serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el envase sin romper la estampilla, la cual deberá ser colocada debajo de toda envoltura transparente, y en el lugar y la forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

Art. 2.- La frase "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley No. 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser grabada e impresa en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.- Las estampillas a que se refiere el artículo 1ro. de esta ley, serán emitidas en los siguientes tipos:

- a) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco negro, entre 70 y 85 mm. de longitud.....RD\$0.035
- b) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco negro, entre 70 y 85 mm. de longitud.....RD\$0.07
- c) Para cajetillas de 4 cigarrillos con tabaco rubio, entre 70 y 85 mm. de longitud.....RD\$0.044 más un impuesto adicional de RD\$8.00 por millar de estampillas, liquidable en el momento de pagarlas.
- d) Para cajetillas de 10 cigarrillos con tabaco rubio, entre 70 y 85 mm. de longitud.....RD\$0.11 más un impuesto adicional de RD\$20.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagarlas.
- e) Para cajetillas de 20 cigarrillos con tabaco rubio, entre 70 y 85 mm. de longitud.....RD\$0.22 más un impuesto adicional de RD\$40.00 por millar de cajetillas, liquidable en el momento de pagarlas.

Art. 4.- Los impuestos señalados anteriormente, podrán ser pagados por los fabricantes al facturarse para la venta los productos elaborados. Aquellos fabricantes que deseen acogerse a estas facilidades, solicitarán por escrito al Colector de Rentas Internas correspondiente, el otorgamiento a crédito de una cantidad fija de estampillas, mediante el sistema de suspenso reponible, cuyo monto no podrá exceder de los RD\$250,000.00.

Párrafo.- La industria beneficiaria del crédito o cuenta en suspenso de estampillas, será en todo momento directamente responsable del pago de los valores suministrados en estampillas tan pronto se efectúe la entrega de las mismas por parte de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Art. 5.- De la suma recaudada por concepto de los impuestos establecidos en el artículo 3 de esta ley, se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo ingresar el valor restante en el Fondo General de la Nación.

Art. 6.- Queda prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otra índole, establecidos respecto de los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

--2--

Art. 7.- Esta ley deroga y sustituye la Ley No. 190, de fecha 16 de marzo de 1964, la Ley No. 367 del 18 de agosto de 1964, la No. 481 del 7 de noviembre de 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc.....

DE LA COMISION PERMANENTE DE
FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, AM-
PLIADA POR LOS SENADORES PROPONENTES
DE LOS PROYECTOS DE LEYES RELATI-
VOS A IMPUESTOS SOBRE LA PRO-
DUCCION Y ELABORACION DE
CIGARRILLOS EN EL PAIS

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Finanzas de esta Alta Cámara, ampliada por los senadores proponentes de los proyectos de leyes relativos a impuestos sobre la producción y elaboración de cigarrillos en el país, tiene a bien informar que después de un cambio de impresiones y de haber estudiado ambos proyectos de leyes se permite recomendar la inclusión de ambos proyectos en el orden del día de la presente sesión, aclarando que esta Comisión considera que el proyecto de ley sometido por los legisladores Peralta Perez ,

Rodríguez, Núñez Levi, Rodríguez Colón, Acta Fadul y Pons Concepción es lesivo a los intereses fiscales del Gobierno y que el proyecto que recomendamos aprobar es el presentado por los legisladores Brache Viñas, Grullón Peña, Miniño de Franjul y Mendoza de Cornielle que además componen la Comisión Permanente de Industria y Comercio, y por tanto es el proyecto que mejor se adapta a los intereses del país.

José de Jesús A. Bogaert.

B
César Brache Viñas.

Tomás S. Richardson.

Dalma Miniño de Franjul.

Fidias C. Vólquez de Hernández.

Carmen Mendoza de Cornielle

Agregar al proyecto de ley sobre tabaco rubio:

Art. - ⁸ ^{Estados} El ~~Gobierno Nacional~~, a través de sus instituciones autónomas, asumirá la promoción de la siembra del tabaco rubio, en el territorio nacional.

COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA

Santiago, D. R.

 DEMOSTRACION DE LOS IMPUESTOS QUE HUBIERA DEJADO DE
 PERCIBIR EL ESTADO DURANTE EL AÑO 1971, SI LOS CIGA-
 RRILLOS FABRICADOS CON TABACO RUBIO NACIONAL PAGARAN
 LOS MISMOS IMPUESTOS QUE PAGAN LOS FABRICADOS CON TA-
 BACO NEGRO - ORIOLLO

(En Pesos Oro Dominicanos)

Impuestos Pagados por la Compañia, año 1971.

	F A B R I C A D O S C O N		Impuesto dejado de percibir por el Fisco
	Tabaco Rubio Importado	Tabaco Rubio Nacional	
Estampillas Compradas	12,477,329.80	3,359,281.10	9,118,048.70
Derechos Aduana Importación Tabaco Rubio	3,836,354.77	"	3,836,354.77
Estampillas para Cigarrillos Fa- bricados con Tabaco Negro	2,646,932.02	2,646,932.02	
Impuesto sobre la Renta Tercera Categoría	409,483.00	409,483.00	
Impuesto sobre la Renta, Quinta Categoría	67,274.79	67,274.79	
Seguro Social-Cotización Patronal	73,445.29	73,445.29	
Seguro Social - Empleados	27,299.66	27,299.66	
Seguros Contra Accidentes del Trabajo	28,580.85	28,580.85	
Patentes y Permisos	8,901.24	8,901.24	
Placas y Licencias	24,609.67	24,609.67	
	<u>19,600,211.09</u>	<u>6,645,807.62</u>	<u>12,954,403.47</u>

COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA

Santiago, R. D.

 DEMOSTRACION DE LOS IMPUESTOS QUE HUBIERA DEJADO DE
 PERCIBIR EL ESTADO DURANTE EL AÑO 1971, SI LOS CIGA-
 RILLOS FABRICADOS CON TABACO RUBIO NACIONAL PAGARAN
 LOS MISMOS IMPUESTOS QUE PAGAN LOS FABRICADOS CON TA-
 BACO NEGRO - TRIOLLO

(En Pesos Oro Dominicanos)

Impuestos Pagados por la Compañia, año 1971.

	F A B R I C A D O S C O N		Impuesto dejado de percibir por el Fisco
	Tabaco Rubio Importado	Tabaco Rubio Nacional	
Estampillas Compradas	12,477,329.80	3,359,281.10	9,118,048.70
Derechos Aduana Importación Tabaco Rubio	3,836,354.77	7	3,836,354.77
Estampillas para Cigarrillos Fa- bricados con Tabaco Negro	2,646,932.02	2,646,932.02	
Impuesto sobre la Renta Tercera Categoría	409,483.00	409,483.00	
Impuesto sobre la Renta, Quinta Categoría	67,274.79	67,274.79	
Seguro Social-Cotización Patronal	73,445.29	73,445.29	
Seguro Social - Empleados	27,299.66	27,299.66	
Seguros Contra Accidentes del Trabajo	28,580.85	28,580.85	
Patentes y Permisos	8,901.24	8,901.24	
Placas y Licencias	24,609.67	24,609.67	
	<u>19,600,211.09</u>	<u>16,645,807.82</u>	<u>12,954,403.47</u>

Comisión de Finanzas José de Js. Alvarez Bogaert,
Presidente, Elpidio Rojas A., Vicepresidente, Fidas C.
Volquez de Hernández, Secretaria, Próspero C. Antonio -
Vocal, Tomás S. Richardson, Vocal, ampliada por los pro-
ponentes de los proyectos sobre cigarrillos rubios que -
son los siguientes:

Proyecto propuesto el día 3 de mayo por los senadores:
César Brache Viñas, Manuel R. Grullón Peña, Dalma Miniño
Franjul y Carmen M. de Cornielle.

Proyecto propuesto el día 4 de mayo por los senadores:
Elvio Rodríguez , Juan Peráñez Pérez, Leopoldo Núñez Levis,
Rafael Rodríguez Colón , Miguel Acta Fadul, Napoleón Pons
Concepción.

TABLA COMPARATIVA DE LOS IMPUESTOS A CARGO DEL TABACO IMPORTADO; BASADO EN LA PRODUCCION DE UN MILLAR DE CIGARRILLOS, PARA LA CUAL SE REQUIERE UTILIZAR 950 GRAMOS DE TABACO, APROXIMADAMENTE.

<u>Concepto</u>	<u>Impuesto Actual</u> (Columna C)	<u>Impuesto del Proyecto</u> (Columna D)
I.- Arancel No. 1084 a)	\$ 1.1875	\$ 1.1875
II.- Ley 221 y 264 (35%)	0.7980
III Ley 361 y 234/67 (20%)	0.4560	0.4560
IV -Ley 173 Modificada (Proyecto Actual)		
a) Ad-Valorem 35%		0.7980
b) Kilo Neto (9.71)		9.2245
Subtotal	2.4415	11.6660
3% Adicional	0.0732	0.3499
Total Impuestos de Importación:	\$ 2.5147	\$ 12.0159
Impuesto de Estampillas:	13.0000	3.5000
TOTAL:	\$ 15.5147	\$ 15.5159

NOTA: El precio del tabaco importado se ha fijado en \$2.40 el Kilo Neto, pero cualquier diferencia de precio no afecta el resultado del proyecto, porque los impuestos proporcionales al valor no varían en ninguno de los dos casos.

TABLA COMPARATIVA DE LOS IMPUESTOS A CARGO DEL TABACO IMPORTADO, BASADO EN LA PRODUCCION DE UN MILLAR DE CIGARRILLOS, PARA LA CUAL SE REQUIERE UTILIZAR 950 GRAMOS DE TABACO, APROXIMADAMENTE.

<u>Concepto</u>	<u>Impuesto Actual</u> (Columna C)	<u>Impuesto del Proyecto</u> (Columna D)
I.- Arancel No. 1084 a)	\$ 1.1875	\$ 1.1875
II.- Ley 221 y 264 (35%)	0.7980
III Ley 361 y 234/67 (20%)	0.4560	0.4560
IV.-Ley 173 Modificada (Proyecto Actual)		
a) Ad-Valorem 35%		0.7980
b) Kilo Neto (9.71)		9.2245
Subtotal	2.4415	11.6660
3% Adicional	0.0732	0.3499
Total Impuestos de Importación:	\$ 2.5147	\$ 12.0159
Impuesto de Estampillas:	13.0000	3.5000
TOTAL:	\$ 15.5147	\$ 15.5159

NOTA: El precio del tabaco importado se ha fijado en \$ 1.40 el Kilo Neto, pero cualquier diferencia de precio no afecta el resultado del proyecto, porque los impuestos proporcionales al valor no varían en ninguno de los dos casos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace más de un año tanto los sectores interesados directamente, como la opinión pública nacional ha debatido con amplitud los efectos que podrían producirse en los ingresos fiscales, como consecuencia del uso industrial de las variedades de tabaco rubio cosechadas en el país. Un análisis bien meditado y objetivo de los argumentos y razones aducidas por todas las opiniones manifestadas nos ha inducido a formular el proyecto de ley anexo.

De una parte, hemos comprendido que el interés nacional requiere que se brinde todo el apoyo estatal al fomento en nuestro país de las variedades de tabaco que permitan la eventual desaparición de las importaciones de una materia prima que evidentemente no es necesaria para el desarrollo del país y que, de acuerdo con todos los técnicos en la materia, puede producirse y se está produciendo con éxito extraordinario en regiones del país que anteriormente no eran productivas, llevando el bienestar económico a millares de familias campesinas. La necesidad de este respaldo resulta ahora más clara, puesto que contribuirá ampliamente al desarrollo del agro nacional, en consonancia con las nuevas directivas planteadas por el Poder Ejecutivo, las cuales han merecido un amplio respaldo por parte del Congreso Nacional mediante las leyes recién aprobadas.

Al mismo tiempo también hemos llegado a la conclusión de que en caso de aplicarse impuestos fiscales a los cigarrillos producidos con la materia prima cosechada en el país, en un nivel igual o similar al de la materia prima exportada, los cigarrillos nacionales así producidos no tendrían acogida por parte del consumidor, ya que el precio al detalle de este producto sería igual o similar al de los cigarrillos elaborados totalmente con materia prima importada, que actualmente existen en el mercado. La ausencia de demanda para el nuevo producto criollo equivaldría, necesariamente, a la aniquilación de la incipiente producción nacional de tabaco rubio y a la perpetuación del actual sistema de importación de materias foráneas e innecesarias, que actualmente asciende a un total de tres a cuatro millones de pesos anuales, con todas sus adversas consecuencias.

De otra parte, no es menos cierto que tenemos la obligación de velar por la recaudación de los ingresos fiscales que el Estado necesita para lograr sus metas de bienestar y desarrollo del país y de sus ciudadanos. La industria de cigarrillos constituye en nuestro país una fuente importante de esos ingresos. Nuestra labor ha consistido en crear un proyecto de ley que, velando y salvaguardando los intereses fiscales del Estado permita crear el incentivo necesario a la materia prima nacional, para que ésta logre su cometido de sustituir gradualmente las importaciones de tabaco extranjero.

Hemos notado que la ley vigente mantiene una confusión de conceptos, al gravar la producción de un tipo de cigarrillos con estampillas de un valor distinto al de otros tipos de cigarrillos. No compartimos este criterio, el cual muestra ahora su inexactitud, al surgir la posibilidad de producirse cigarrillos similares que utilizan unos materia prima foránea y otros materia prima nacional.

Es evidente que el proceso industrial no debe estar gravado de manera distinta de acuerdo con el origen de la materia prima que procesa. El proyecto de ley anexo crea un impuesto de producción único, idéntico al que actualmente se establece para la producción de cigarrillos con materia prima nacional (Art. 1). Esto reduce drásticamente, de \$13.00 por millar a \$3.50 por millar el impuesto sobre la producción de cigarrillos que utiliza tabaco importado. Para que las recaudaciones actualmente obtenidas por el Estado por concepto de la importación de esta materia prima no resulten afectados, hemos trasladado el diferencial producido al sitio donde siempre debió figurar, o sea como un impuesto de importación (Art. 4). Tal como resulta de los cuadros anexos, la creación de un impuesto adicional de importación, ascendente a \$9.71 por kilo neto, equivale precisamente a la disminución de \$9.50 por millar de estampillas, que actualmente grava a la industrialización de la materia prima extranjera y que se elimina en el proyecto de ley.

En consecuencia, el proyecto de ley no afecta en nada las actuales recaudaciones del Estado relacionadas con la industrialización en el país del tabaco, sea éste nacional o extranjero. La razón es obvia. Actualmente no se ha iniciado la producción de cigarrillos que utilicen tabaco rubio nacional.

Cuál es, entonces, la finalidad del proyecto de ley? Muy sencilla, si bien es cierto que actualmente no se ha producido cambios en la estructura de la industria de cigarrillos, no es menos cierto que en los próximos meses y años se introducirán en el mercado nacional cigarrillos rubios producidos con materia prima nacional que afectarán necesariamente las estructuras actuales de esa industria.

La introducción de este producto en el mercado será necesariamente gradual. Primero, porque no hay existencias suficientes de tabaco rubio nacional en el país para lograr la sustitución total del producto elaborado con materias foráneas. Tampoco se logrará una existencia suficiente antes de 1976, aun cuando el producto industrial tenga una aceptación general. En efecto, la materia prima que se coseche en 1974, solo podrá ser elaborada en 1976, y no es posible acrecentar el cultivo del tabaco rubio en el país con la celeridad necesaria para alcanzar esta meta.

En segundo término, porque aún ignoramos la acogida que el nuevo tipo de producto merecerá de parte del consumidor. Es posible que sea necesario realizar muchos ensayos

y que se tome un largo tiempo antes de que los nuevos tipos de cigarrillos merezcan una favorable acogida de parte de los consumidores.

No obstante, el proyecto de ley hace frente a todas estas posibilidades, creando un sistema flexible que faculta al Poder Ejecutivo a establecer cualquier merma en las recaudaciones fiscales provenientes de la industria de cigarrillos y a modificar, de acuerdo con estas necesidades, las escalas impositivas creadas por el presente proyecto de ley (Art. 5).

El proyecto prevé la creación de una comisión integrada por los funcionarios públicos más directamente relacionados con la producción y las recaudaciones fiscales en esta materia con el propósito de que cada año el Poder Ejecutivo pueda establecer, tomando en consideración las tendencias del mercado de cigarrillos, las disminuciones o aumentos de las importaciones de tabaco extranjero y las existencias físicas del tabaco rubio nacional, disponibles para su industrialización durante el año subsiguiente, si existe la posibilidad o no de que se produzca una disminución de los ingresos fiscales durante ese período (Art. 6).

Tomando en consideración estos factores el Poder Ejecutivo podrá mantener la escala de impuestos vigentes al momento de que se trate o modificarla, sea aumentando la carga impositiva de la materia prima importada (Art. 4), sea aumentando el impuesto único de producción (Art. 1), sea, en fin, aumentando ambos gravámenes, de tal modo que el Estado en ningún momento sufra disminuciones o pérdidas de sus ingresos provenientes de este sector industrial (Art. 8). Esta comisión deberá tomar en consideración, además de los datos de que disponga, las opiniones de los sectores industriales y agrícolas interesados en esta materia.

Para facilitar la ejecución de estos ajustes la ley faculta al Poder Ejecutivo a incorporar en el Presupuesto Nacional, correspondiente a los años en que sea necesario, la creación de cargas adicionales para ajustar posibles disminuciones de las recaudaciones por este concepto, de manera que al ser aprobado el Presupuesto Nacional de ese año quede incorporado el diferencial correspondiente (Art. 8).

Se ha tomado en consideración que los cigarrillos rubios cuentan con un pequeño porcentaje de tabaco proveniente del cercano oriente el cual no puede ser producido en el país, como tampoco se ha logrado producir en los Estados Unidos. Por este motivo se establece en el proyecto de ley que cuando la cantidad de tabaco importado sea menor del diez por ciento del tabaco rubio procesado por las industrias de cigarrillos establecidas en el país, los gravámenes sobre el tabaco importado por concepto de ajustes deberán cesar, puesto que esa cantidad es, aproximadamente, la proporción de tabaco utilizada en las ligas industriales provenientes de Turquía y otros países asiáticos.

- 4 -

Tenemos fe en que nuestros compañeros legisladores otorguen su pleno respaldo a este proyecto de ley por su alto interés nacional y porque el mismo tiende a resolver una cuestión que nos fué planteada hace ya largo tiempo. Las soluciones previstas en la ley, como resulta de la presente exposición de motivos son totalmente acordes a la política auspiciada por el gobierno nacional de amplia protección a los productos agrícolas nacionales, al mismo tiempo que se ofrece un total respaldo a las industrias establecidas, sin afectar en lo más mínimo las recaudaciones del Estado por este concepto.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO

CONSIDERANDO que es de alto interés para el desarrollo nacional estimular la producción de materias primas de naturaleza agrícola en función de los requerimientos del sector industrial del país;

CONSIDERANDO que, acorde con este principio, es deber del Estado dar su apoyo a los programas iniciados por el Instituto del Tabaco y por empresas privadas, tendientes a lograr la producción de tabaco dominicano de las calidades y variedades apropiadas para sustituir gradualmente la importación de materia prima extranjera;

CONSIDERANDO que la legislación fiscal vigente no establece las necesarias distinciones entre los impuestos que se originan con motivo de la utilización de tabaco importado y los que corresponden a la producción de cigarrillos;

CONSIDERANDO que es necesario crear un sistema impositivo que unifique los gravámenes que corresponden a la producción de cigarrillos por parte de la industria nacional, al mismo tiempo que, sin perjudicar los ingresos fiscales, se reglamente los impuestos que son aplicables únicamente a la materia prima importada;

CONSIDERANDO que con la unificación de los impuestos a cargo de la industria nacional de cigarrillos se logra establecer una efectiva protección y se estimula la utilización de tabaco producto del agro dominicano, de manera que la producción nacional logre la eventual sustitución de la materia prima que actualmente se importa;

CONSIDERANDO que, por otra parte, conviene simplificar y dar la flexibilidad necesaria al sistema impositivo en esta materia, de manera que, sin perjudicar los principios señalados, se permita al Estado mantener la estabilidad necesaria en sus ingresos - fiscales por este concepto.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se crea un impuesto único de RD\$3.50 por cada millar de cigarrillos elaborados en el país. El pago de este impuesto se realizará en forma de estampillas las cuales serán adquiridas por los fabricantes en las Colecturías de Rentas Internas.

Art. 2.- Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la impresión de las estampillas creadas en virtud de la presente ley en las cantidades y forma que estime convenientes. El valor de las estampillas será proporcional al impuesto previsto y a la cantidad de cigarrillos que sean utilizados por los fabricantes en cada tipo de envase, los cuales deberán ser autorizados previamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- De la suma recaudada por concepto de los impuestos establecidos en el artículo 1 de esta ley, se especializará en favor del Instituto del Tabaco, dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD\$1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo ingresar el valor restante en el Fondo General de la Nación.

Art. 4.- Se modifica el ordinal 83, del artículo 2, de la ley 173, modificado por las leyes 221 y 264, del año 1964, para que se lea de la manera siguiente:

"83.- Cigarros -----	100% ad-valorem
a) mezclas de tabaco para ser utilizadas en la producción de cigarrillos	
K.N. -----	RD\$9.71
Más -----	35% ad-valorem

Art. 5.- Cuando la producción de tabaco rubio nacional llegue a afectar las importaciones del tabaco extranjero, de tal modo que ocasione disminución de los ingresos fiscales globales causados por [los impuestos previstos en los artículos primero y cuarto de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá establecer la disminución neta de la recaudación de estos impuestos estimada para el año subsiguiente, a fin de que el diferencial estimado sea ajustado e incluido en la ley del Presupuesto Nacional correspondiente al año de que se trate.

Art. 6.-- Con el objeto previsto en el artículo que antecede, una comisión integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, el Gobernador del Banco Central, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Director General de Rentas Internas y el Director General de Aduanas, o por las personas que éstos designen al efecto, previo examen de las importaciones del tabaco extranjero y del monto de los impuestos recaudados en virtud de las disposiciones de esta ley, durante los doce meses inmediatamente anteriores al día primero de Noviembre de cada año, así como de tomar conocimiento de las opiniones de los representantes de las empresas productoras de cigarrillos establecidas en el país y de las organizaciones representativas de los cosecheros de tabaco, deberá rendir un informe al Presidente de la República, a más tardar el día 15 de Noviembre de cada año, en el que conste las recomendaciones de la comisión sobre la forma de cubrir el diferencial estimado de las recaudaciones aludidas

Art. 7.-- El diferencial estimado podrá ser cubierto: a) aumentando el impuesto a cargo de la materia prima importada, mediante la creación de un impuesto adicional al establecido por el acápite 83, de la ley 173, modificado por el artículo cuatro de la presente ley, a fin de incentivar gradualmente la producción nacional de tabaco rubio y acelerar el proceso de disminución de las importaciones de materia prima extranjera; b) aumentando la tasa del impuesto único de estampillas creado por el artículo primero de esta ley; y, c) por una combinación de ambas medidas.

Art. 8.-- El Poder Ejecutivo deberá consignar en el proyecto de ley del Presupuesto Nacional, en los casos que fuere necesario la escala de las modificaciones a las tasas impositivas creadas por los artículos 1 y 4 de la presente ley, necesarias para cubrir el diferencial estimado para el año de la vigencia de dicho Presupuesto. Cuando la materia prima importada represente menos del diez por ciento de la totalidad del tabaco rubio utilizado en la producción nacional de cigarrillos, no será necesario realizar nuevos ajustes en los impuestos de importación antes aludidos y la escala modificativa del art. 4, establecida en la última ley del Presupuesto Nacional, no será objeto de nuevos ajustes.

Art. 9.-- Las estampillas creadas por la presente ley serán adheridas a los envases de cigarrillos, debajo de toda envoltura transparente, en el lugar y en la forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual, además, deberá aprobar previamente la naturaleza del adhesivo a usar en la aplicación de las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper la estampilla correspondiente, antes de hacer uso de su contenido.

Art. 10.-- La frase "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley No. 5072, del 16 de Enero de 1959, deberá ser grabada e impresa en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 11.-- Queda prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios y de cualquier otra índole, establecidos respecto de los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país.

Art. 12.-- Queda prohibida la importación y venta de cigarrillos de fabricación extranjera.

Art. 13.-- El impuesto del 12% consignado en la ley del Presupuesto Nacional y de Gastos Públicos no será aplicable a los impuestos creados en virtud de la presente ley.

Art. 14.-- La presente ley deroga y sustituye las leyes 190, 367, 372 y 481, del año 1964, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 15.-- (TRANSITORIO) El impuesto creado por el artículo 1 de la presente ley, será aplicable a los cigarrillos fabricados con posterioridad al día 31 de Julio de 1972. Las disposiciones del ordinal 83 a) del artículo 2 de la ley 173, creado en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la presente ley, será aplicable a partir de la misma fecha sobre todas las existencias de materia prima importada que posea cada una de las industrias de cigarrillos establecidas en el país, la cual será gravada con el citado impuesto, en sustitución del previsto por el ordinal 103, del artículo 2, de la ley 173, modificado. Dicha disposición también será aplicable respecto de las importaciones que sean efectuadas a partir de

esa misma fecha. Una comisión integrada por el Administrador del Banco Agrícola, el Director General de Rentas Internas y el Director General de Aduanas, o por las personas que tengan a bien designar estos funcionarios, tendrá a su cargo realizar las comprobaciones correspondientes y aplicar las disposiciones de la primera parte del presente artículo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, ...